

DIARIO OFICIAL.

AÑO XXVIII.

Bogotá, lunes 26 de Diciembre de 1892.

Número 9,025.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
	Págs.
Ley 87 de 1892, por la cual se aprueba el convenio celebrado en 30 de Julio de 1892, entre el Gobierno y el señor Luis Carlos Rico, apoderado de la "Compagnie Franco-Belge de chemins de fer colombiens," para transigir una reclamación.....	1673
Ley 88 de 1892, sobre limpia y canalización de los ríos Magdalena, Lebrija y Cesar.....	1673
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Vistas del Procurador general de la Nación....	1673
Cuadro que manifiesta las salidas de vapores, pasajeros y carga en el puerto de Yaguas en Noviembre del presente año.....	1674
Licitación para contratar la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas de la línea directa del Sur, de Bogotá a Popayán y de sus trasversales.....	1675
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.	
Cartas de Gabinete.....	1675
MINISTERIO DEL TESORO.	
Cesorería general de la República.—Movimiento de caja.....	1675
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Nueva licitación á contrato para la construcción de un camino de herradura entre Chámeza y Miraflores.....	1676
Avisos oficiales.....	
	1676

Poder Legislativo.

LEY 87 DE 1892

(10 DE DICIEMBRE),

por la cual se aprueba el convenio celebrado en 30 de Julio de 1892, entre el Gobierno y el Señor Luis Carlos Rico, apoderado de la "Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens," para transigir una reclamación.

El Congreso de Colombia,

Visto el contrato celebrado por el Gobierno con el señor Luis Carlos Rico, apoderado de la "Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens" para transigir la reclamación que se hace por causa de la resolución de caducidad de un privilegio; contrato que á la letra dice:

"Vistos los documentos en que la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' apoya sus gestiones contra la resolución dictada por el Ministerio de Fomento, el 28 de Marzo de 1889, por la cual se declaró definitivamente caducado el contrato que se celebró el 1.º de Junio de 1886, entre el Gobierno y el señor Doctor Luis Carlos Rico, en representación del señor Juan Gaulmin, para la construcción y explotación de varias vías férreas, conformándose el Gobierno á su constante propósito de proceder con suma equidad en el arreglo de sus diferencias con los que han contratado con él la construcción de Ferrocarriles, tanto por espíritu de justicia como para no retraer á los capitalistas de la ejecución de esas obras, á las cuales está vinculada la prosperidad nacional, y en atención á que la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' abandona la pretensión de que está vigente el referido contrato y de que se le deben indemnizar perjuicios indirectos;

Nosotros, Carlos Uribe, Ministro de Fomento, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se denominará 'El Gobierno,' y por otra, Luis Carlos Rico, en representación de la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens,' cesionario del señor Juan Gaulmin, cuyo poder otorgado en debida forma ha presentado, hemos acordado transigir la expresada reclamación de la manera siguiente:

1.º La 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' se compromete á no intentar en ningún tiempo reclamación contra el Gobierno de la República

pública de Colombia, con motivo de la resolución de caducidad del contrato de 1.º de Junio de 1886, aprobado por la Ley 4.º del mismo año, dictada por el Ministerio de Fomento el 28 de Marzo de 1889, ni por ninguna otra causa relacionada con ese contrato, el cual dan ambas partes por anulado en virtud del presente convenio.

2.º El Gobierno se compromete: 1.º A devolver á la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' los quinientos mil francos (fr. 500,000) que el señor Juan Gaulmin depositó el 1.º de Enero de 1887 como garantía del cumplimiento de sus compromisos respecto de la 1.ª Sección de la línea A y de la línea B y que ingresaron á la Tesorería General; 2.º A pagar á la misma Compañía los intereses vencidos y que no están cubiertos de dichos quinientos mil francos (fr. 500,000) y los que se vanzan hasta el completo reembolso de ellos, al siete por ciento (7%) anual, como está estipulado en el artículo 15 del citado contrato; y 3.º A reembolsar á la 'Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens' los gastos que tanto ella como el señor Juan Gaulmin hicieron por causa del referido contrato, los cuales se fijan en la suma de cuarenta mil francos (fr. 40,000).

3.º Todas las sumas de que se habla en este contrato las pagará el Gobierno en francos ó su equivalente; y

4.º Este convenio requiere para ser llevado á efecto la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y la del Congreso.

En fe de lo estipulado, firmamos dos ejemplares de un tenor del presente, en Bogotá, á treinta de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

Luis Carlos Rico.—Carlos Uribe.

Gobierno Nacional.—Bogotá, á 30 de Julio de 1892

Aprobado.
CARLOS HOLGUÍN.—El Ministro de Fomento, CARLOS URIBE."

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el preinserto contrato.

Artículo 2.º En el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia se incluirá la partida correspondiente para cubrir á la "Compagnie Franco-Belge de Chemins de fer Colombiens" la suma estipulada en el contrato á que se refiere la presente ley.

Dada en Bogotá, á 9 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO. El Presidente de la Cámara de Representantes, PEDRO VÉLEZ R.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 10 de 1892.

Publíquese y ejecútase.
(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

LEY 88 DE 1892

(12 DE DICIEMBRE),

sobre limpia y canalización de los ríos Magdalena, Lebrija y Cesar.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Derógase el artículo 5.º de la Ley 77 de 1887.

Art. 2.º El Gobierno podrá contratar como lo estime conveniente, la limpia y mejora del cauce del río Magdalena, comprendidos el brazo de Mompós, el Canal del Dique y los Caños de Santa Marta.

Igual autorización se confiere al Gobierno para que atienda á la limpia y mejora de los ríos Lebrija y Cesar.

Art. 3.º La Junta Directiva de la Canalización del río Magdalena cuidará del fiel cumplimiento del contrato ó de los contratos que el Gobierno celebre, y podrá hacer indicaciones en los trabajos é inspeccionarlos de acuerdo con el Gobierno, cuando lo juzgue necesario.

Art. 4.º Autorízase asimismo al Gobierno para que en los trabajos de limpia y canalización del río Magdalena pueda contratar las obras de defensa necesarias á fin de evitar que las crecientes de los ríos Magdalena y Cesar destruyan la población del Banco.

Dada en Bogotá, á 10 de Diciembre de 1892.

El Presidente del Senado, J. A. PARDO.—El Presidente de la Cámara de Representantes, AQUILINO APARICIO.—El Secretario del Senado, Enrique de Narváez.—El Secretario de la Cámara de Representantes, Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo.—Bogotá, Diciembre 12 de 1892.

Publíquese y ejecútase.

(L. S.) M. A. CARO.—El Ministro de Fomento, JOSÉ MANUEL GOENAGA G.

Ministerio de Gobierno.

VISTAS del Procurador general de la Nación, Señores Magistrados.

Para justificar su derecho á recompensa militar, Baltazara Chamorro Trejo, viuda del Teniente Coronel Matías Rosero, ha acompañado á su demanda las siguientes pruebas:

La de que en los respectivos archivos parroquiales no existe la partida de matrimonio de dicha Sra. con el expresado Jefe; testimonio de varias personas, que expresan la razón de su dicho de un modo satisfactorio, en el cual consta que la expresada Sra. fue casada eclesiásticamente con el finado Rosero; partida de defunción de éste, en la cual se confirma también el referido matrimonio; declaraciones de varios empleados militares y civiles, entre los cuales figura el Jefe municipal que llamó á Rosero al servicio de las armas en la guerra de 1885, quienes afirman, como testigos presenciales, que dicho Rosero murió, como defensor del Gobierno legítimo en el grado de Teniente Coronel, en el combate librado en Ipiales el 10 de Febrero de 1885; copia legalizada del decreto de llamamiento al servicio del expresado Jefe, de la comunicación de su nombramiento y del parte del mencionado combate, en el cual se registra la muerte del mismo; despacho original expedido al citado Rosero en el año de 1843 como Alferez 2.º; testimonio de varias personas que afirman que la solicitante permanece en estado de viudez, es sumamente pobre, observa buena conducta y es la única persona que hoy tiene derecho á la recompensa solicitada, por no haber quedado hijos de su matrimonio con el finado Rosero.

Según esto, estimo fundada la demanda de la solicitante, á quien corresponde el derecho reconocido por la Ley 84 de 1890 en favor de las viudas de los militares muertos combatiendo en defensa del Gobierno de la República, y así os pido que lo declaréis; disponiendo previamente que se justifique por medio de certificación del Ministerio del Tesoro, que dicha solicitante no ha sido recompensada anteriormente por la muerte de su marido.

Bogotá, 16 de Septiembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

Examinado el expediente relativo á la solicitud de recompensa que es dirigen Mercedes Soledad, María Francisca y Mariano Ortega, como nietos del General José María

Ortega Nariño, militar de la Independencia nacional, observo que, con la documentación acompañada á la demanda y con la que posteriormente se ha agregado, á virtud de repetidas ampliaciones dispuestas por esa Superioridad, se han justificado debidamente los hechos que paso á indicar:

El carácter de militar de la Independencia del General efectivo José María Ortega y Nariño, carácter que ha sido reconocido en diferentes actos ejecutivos y legislativos; la muerte de dicho General y la de su última consorte la Sra. Teresa Ciscedo; la calidad civil de los peticionarios como nietos legítimos, por línea paterna, del expresado Jefe; la circunstancia de reunir los mismos las condiciones personales exigidas por la ley para poder ser recompensados, tales como de ser solteras las mujeres y menor de edad el varón; la de ser todos ellos pobres, de observar buena conducta moral y los únicos que hoy tienen derecho á recibir recompensa por los servicios prestados á la causa de la Independencia por su legítimo abuelo, sin que obste la circunstancia de existir una hija de éste (Valentina) en el goce de pensión de \$ 25, por virtud de la Ley 14 de 1865, pues tal pensión es deducible de la cantidad total asignable á los servicios del causante común, de los cuales no han derivado hasta ahora recompensa alguna los citados nietos.

Por demás está agregar que la documentación á que me he referido contiene la hoja de servicios del General Ortega Nariño y varios otros documentos auténticos relativos al mismo General; las partidas de matrimonio, nacimiento y defunción que se han creído necesarias para establecer el vínculo legítimo de los solicitantes con su abuelo el General Ortega Nariño y su condición de únicos descendientes de éste, á quienes, por propio derecho y por renuncia expresa hecha en favor suyo del de otros descendientes que habrían podido hacerlo valer, corresponde ser recompensados por los precitados servicios.

Habida consideración á lo expuesto, soy de opinión que, previa imputación de la pensión de que actualmente disfruta Valentina Ortega Nariño, á la mitad de la suma asignable, conforme al artículo 9.º de la Ley 84 de 1890, al referido empleo militar, la otra mitad debe reconocerse á favor de los peticionarios.

Bogotá, 19 de Septiembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.

Señores Magistrados.

He estudiado el expediente en que Francisco Fernández y Manuela Ledezma piden recompensa como padres de Paulino Fernández, muerto en 1877, combatiendo en defensa del Gobierno legítimo.

Con la partida de nacimiento de Paulino Fernández se comprueba que él era hijo de los demandantes, y con las declaraciones de Antonio Tosme, Teodoro Castillo y Gregorio Rosas, testigos presenciales de los hechos, se acredita que el expresado Paulino hacía parte de las fuerzas legitimistas en 1877, como Cabo 1.º y que como tal estuvo y murió en el combate que tuvo lugar el 17 de Marzo de 1877, en "Piedra Rica," antiguo Estado del Cauca. Esos mismos testigos aseguran que Paulino Fernández no dejó viuda ni descendientes, que vivió en buena armonía con sus padres y que éstos son pobres y observan buena conducta.

Se ha presentado también certificación especial de S. S. el Ministro del Tesoro en la que se hace constar que los solicitantes no han recibido pensión ni recompensa por la muerte de su citado hijo.

El expediente, pues, reúne todos los comprobantes exigidos por la Ley 84 de 1890, y por ello os pido que accedáis á la solicitud de Francisco Fernández y Manuela Ledezma.

Bogotá, 17 de Septiembre de 1892.

CARMELO ARANGO M.